

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2.019, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "SEPULVEDA SANTIAGO C/ SERVICE PETROLE SUD S.R.L. Y OTRA S/ ORDINARIO (1)"(Expte. N° 15220-CTC-2014).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis F. Méndez, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto los presentes actuados, en el que a fs. 1/40 se presenta mediante letrada apoderada el Sr. SANTIAGO SEPULVEDA, promoviendo formal demanda contra SERVICE PETROLE SUD SRL y PETROLEOS SUDAMERICANOS SA NECON SA UTE por la suma de \$ 154.425,36 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, en concepto de indemnización por despido indirecto, haberes febrero, marzo y abril 2012 y multa art. 2 ley 25.323, con más sus intereses legales y costas del proceso.-

Al efectuar relato de los hechos, expresa que el actor comenzó a trabajar para la demandada Service Petrole Sud SRL el 3/03/2003, desempeñando tareas de maquinista conforme CCT 536/08 categoría VII-B.-

Refiere que todo transcurrió con normalidad hasta que como consecuencia de una enfermedad inculpable, se le otorga licencia por enfermedad y reserva de puesto a partir del 1/05/2011, en los términos del art. 211 de la LCT, según lo notifica la empleadora el 29/04/2011. Que con fecha 01/02/2012 y en virtud de obtener alta médica, el actor se presenta en sede de la empresa a fin de reincorporarse a sus tareas. Sin embargo desde la patronal le niegan el ingreso. Remite entonces telegrama donde solicita se aclare su situación laboral. Ante ello el 25/04/12 la empleadora le responde que nunca ha recibido alta médica de su parte ni le consta que se haya presentado a trabajar el 2/02/12. Posteriormente el 04/05/12 la empleadora rescinde directamente la relación laboral invocando el art. 211 de la LCT y el vencimiento del plazo de conservación de puesto. Que el actor rechaza el despido el 8/05/12 mediante telegrama e intima el pago de las indemnizaciones legales. La empresa responde el 10/05/12 manifestando que nunca se presentó a trabajar y ratificando su misiva anterior.-

Por otro lado, manifiesta que la empresa PETROLEOS SUDAMERICANOS SA NECON SA-UTE resulta responsable solidariamente en los términos del art. 30 de la LCT con las aclaraciones que puntualiza.-

Reclama haberes de febrero, marzo, abril y 2 días de mayo/2012, indemnización por despido, SAC 2012, vacaciones 2012 y multa art. 2 ley 25.323.-

Practica Liquidación, solicita la imposición de costas e intereses, funda el derecho que le asiste, ofrece Prueba y peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 41 y 43 se lo tiene por presentado, parte, con domicilio constituido y por iniciada la acción, ordenándose la correspondiente notificación a las demandadas.-

A fs. 56/59 comparece mediante apoderado la accionada SERVICE PETROLE SUD SRL, contestando la demanda que se le incoara y peticionando su rechazo en todas sus partes, con costas.

En primer término niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora y la autenticidad de la documental acompañada en la demanda, que no fuere objeto de especial reconocimiento por su parte. En particular, niega que el actor haya obtenido alta médica el 1/02/12, niega que se haya presentado en sede de la empresa a trabajar en dicha fecha, niega recepción de nota e interrupción del plazo previsto por el art. 211 de la LCT.-

Sostiene que su mandante ha dado estricto cumplimiento al pago de salarios al actor y a la reserva y conservación de su puesto de trabajo, en tanto aquél por propia voluntad no regresó al empleo al finalizar el período de reserva.-

Que el 29/04/2011 se le notificó fehacientemente al trabajador que a partir del 1/05/2011 comenzaba a correr el plazo de conservación de empleo, conforme art. 211 de la LCT. El actor nunca se presentó en sede de la empresa con la finalidad de reincorporarse, ni tampoco intimó o informó encontrarse en condiciones de reintegrarse. Que mediante epistolar del 4/05/2012 se le notifica el vencimiento del plazo de conservación del puesto de trabajo y la rescisión del contrato. Afirma que el silencio del actor y su tardía reacción a la notificación sobre la extinción de la relación, demuestran un actuar que contraría sus propios actos.-

Rechaza la liquidación, funda el derecho que le asiste, ofrece Prueba y peticiona en consecuencia.-

A fs. 60 se la tiene por presentada, parte y con domicilio constituido, ordenándose correr traslado al actor de la instrumental acompañada. A fs. 62 obra presentación de la parte actora contestando el traslado conferido, negando y desconociendo la documental e instrumental acompañada por la accionada.-

A fs. 64 la parte actora desiste de la demanda contra Petroleros Sudamericanos SA Necon SA UTE.-

A fs. 70 se celebra audiencia de conciliación con presencia de las partes, sin que se logren conciliar los intereses en litigio.-

III.- A fs. 72 se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.-

A fs. 83 y 86/91 se agrega informe producido por el Correo Argentino.-

A fs. 99/107 se agrega informe del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro, Neuquén y La Pampa.-

A fs. 109/112 luce informe de la ANSES y a fs. 114/121 informe de la AFIP.-

A fs. 145/148 se presenta la accionada con nuevo apoderado y a fs. 155 se fija Audiencia de vista de Causa.-

A fs. 170 obra Acta de Audiencia de Vista de Causa, a la cual comparece el actor junto a su letrada, compareciendo por la parte demandada su socia-gerente junto al letrado de la misma. Abierto el acto, se recibe confesional de la Sra. Maria de los Angeles Tejo, como representante de la accionada y a continuación se recepciona la prueba testimonial de CLAUDIO ALBERTO ARANDA y ADALBERTO HUGO MORALES, quienes son interrogados libremente por el Tribunal.- Acto seguido la parte actora insiste con la declaración de Mauricio Campo y la demandada con la de Carlos Yabonolo.-

A fs. 171 se fija Audiencia Continuatoria, la que luce conforme acta obrante a fs. 181, a la cual comparecen las partes. Abierto el acto se recepciona la prueba testimonial de MAURICIO GONZALO CAMPO, CARLOS OMAR YOBANOLO y LUCAS DANIEL ROJAS. Seguidamente se autoriza la producción de alegatos por escrito y se cierra el acto.-

A fs. 184/186 y 187/188 las partes presentan alegatos sobre el merito de la prueba producida y se ordena a fs. 189 el pase de los autos al acuerdo para el dictado de Sentencia Definitiva, lo que así se cumplimenta conforme orden de sorteo realizado a fs. 190.-

IV.- Conforme los términos materiales constitutivos de la litis y valorando en conciencia la totalidad de las constancias documentales agregadas en la causa, las declaraciones testimoniales rendidas y el resto de las probanzas producidas, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

1.- Que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la demandada con fecha 03/03/2003, como maquinista (conf. recibos de haberes acompañados por la propia actora, hecho no controvertido).-

- 2.- Que se encontraba registrado con Categoría VII B conf. CCT 536/08 aplicable (conf. recibos de haberes reservados por secretaría, testimonial brindada en autos y reconocimiento de las partes).-
- 3.- Que el 29/04/2011 la accionada notifica al actor que a partir del 1/05/2011 comenzará a correr el plazo de conservación de empleo durante un año, conforme art. 211 de la LCT (CD de fs. 4, contestes las partes).-
- 4.- Que con fecha 18/04/2012 el actor remitió TCL a su empleadora manifestando haberse presentado a trabajar el día 02/02/12 con el Alta Médica e intimando se aclarase su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido en caso de silencio o negativa (copia telegrama reservado a fs. 60 en sobre 15220).-
- 5.- Que con fecha 25/04/2012 la demandada remitió comunicación telegráfica a la actora respondiendo y rechazando la recepción del certificado médico y la supuesta presentación en la empresa a prestar servicios, ratificando asimismo que el vínculo se encontraba interrumpido conforme previsiones del art. 211 de la LCT (CD de fs. 3).-
- 6.- Que no obstante el referido rechazo y negativa que formulara la empleadora, el actor guardó total silencio y no hizo efectivo el apercibimiento de considerarse despedido que había formulado en su anterior intimación.-
- 7.- Que con fecha 4/05/2012 la demandada notificó al actor el vencimiento del plazo de conservación de puesto y la consecuente extinción del contrato laboral por dicha causa (conf. CD de fs. 5).-
- 8.- Que mediante telegrama de fecha 8/05/2012 el actor rechazó el despido por improcedente y malicioso, reclamando las indemnizaciones legales (copia telegrama reservado a fs. 60 en sobre 15220).-
- 9.- Que el 10/05/2012 la accionada remite C.D. rechazando el reclamo de las indemnizaciones y ratificando la rescisión del vínculo por vencimiento del plazo de reserva de puesto (CD obrante a fs. 6).-
- 10.- Que de la Prueba Testimonial rendida en la causa, resulta de relevancia lo siguiente:
 - a) Testimonial del Sr. Claudio Alberto Aranda: entre los aspectos más significativos de su declaración, dijo: que conoce al actor del Yacimiento; que el actor estaba en reparación de equipos de la empresa SPS; que el testigo era mecánico de otra empresa; que sabe que el actor tuvo un accidente de trabajo y estuvo de licencia.-
 - b) Testimonial del Sr. Adalberto Hugo Morales: entre los aspectos más significativos de su declaración, dijo: que conoce al actor de la empresa SPS; que el testigo ingresó a

trabajar en el año 2008; que está en la parte de transporte; que el actor no estaba en el sector; que no sabe porque motivo dejó de trabajar el actor; que el testigo nunca presentó certificado médico y no sabe como es el mecanismo.-

c) Testimonial del Sr. Mauricio Campos: entre los aspectos más significativos de su declaración, dijo: que conoce al actor de la empresa SPS; que el actor trabajaba en un equipo y el testigo en otro; que el testigo trabajó desde el año 2005 al 2007 en que renunció; que durante el tiempo que estuvo el testigo, los Certificados Médicos se entregaban a Marita Tejo; que no recuerda haber presentado certificados.-

d) Testimonial del Sr. Carlos Omar Yobanolo: entre los aspectos más significativos de su declaración, dijo: que conoce al actor de los equipos de SPS; que antes el testigo estuvo como externo; que hace 4 años ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de SPS; que cuando el testigo ingresó como empleado de la firma, el actor ya se había desvinculado; que no sabe si el actor tuvo enfermedad o accidente; que no sabe porque dejó de trabajar; que no sabe como es el mecanismo cuando se presenta certificado Médico.-

e) Testimonial del Sr. Lucas Daniel Rojas: entre los aspectos más significativos de su declaración, dijo: que conoce al actor de la empresa SPS; que el testigo ingresó el 26/06/06; que trabajaban en el mismo equipo; que el actor era maquinista y el testigo boca de pozo; que sabe que el actor tuvo problemas de salud y estuvo de licencia; que no recuerda cuanto tiempo; que en esa época los Certificados Médicos se entregaban a la Sra. María de los Angeles Tejo en una Oficina de la calle Holanda; que sabe que el actor quedó sin trabajo; que no conoce la causa; que después de la licencia, el actor no volvió a trabajar; que lo vio en la base después que lo desafectaron del trabajo; que en esa época la Base estaba en la calle Pico Truncado y la Oficina en la calle Holanda; que el testigo presentó Certificados Médicos; que desde hace unos 7/8 años atrás, la empresa les sella el Certificado y les entrega una copia; que el trabajador tiene que llevar esa copia al Médico laboral de la empresa para que el Médico haga el visado; que después de que el Médico Laboral lo visa, hay que presentarlo nuevamente en la empresa; que para reincorporarse después de una licencia, hay que hacer visar el Certificado de Alta ante el Médico de la empresa; que reconoce el Sello de la empresa que se pone en los Certificados Médicos y que se le exhibe; que recién una vez que el Médico de la empresa visa el Certificado de Alta, se lo reintegra a trabajar; que todos los empleados tienen que llevar el Certificado al Médico de la empresa para que lo vise antes de la reincorporación; si el médico no visa el Certificado o no estaba de acuerdo con el Alta,

no se puede reintegrar a trabajar.-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte, para lo cual cabe conferir tratamiento separado a cada una de las cuestiones controvertidas y consecuentes pretensiones deducidas en la demanda, de acuerdo a lo que seguidamente se indica:-

A.- ANÁLISIS DE LA JUSTICIA CAUSAL DEL DISTRACTO.-

En primer término y atento las particularidades del caso, corresponde inicialmente analizar la justicia causal de la rescisión contractual dispuesta por el principal, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la consecuente admisibilidad o no de las pretensiones indemnizatorias derivadas del distracto que se formulan en la demanda.-

Refiere el art. 211 de la LCT respecto a la conservación del empleo que, "Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria."

En el caso de autos, se sostiene en la demanda que mientras el actor transitaba el período de reserva de puesto laboral sin cobro de haberes, fue dado de alta, presentándose con el certificado médico correspondiente en sede de la empresa para que le asignen tareas.-

Vale tener presente que "Para que nazca el deber patronal de reincorporar al dependiente que ya agotó su licencia paga conforme el art. 208, LCT, y se encuentra en período de reserva del puesto, debe mediar una clara y precisa indicación médica - expresada, en términos médico profesionales, como alta médica- de que ha desaparecido el estado de incapacidad temporal que justificaba esos sucesivos encuadres legales y de que la minusvalía parcial a la que alude el art. 212 en su primer párrafo ha pasado a ser definitiva". (Filacchione, Lorena Alejandra vs. Jumbo Retail Argentina S.A. s/ Despido?, CNTrab. Sala II; 19/04/2016; Rubinzal Online; 55361/2012; RC J 3874/16).- De acuerdo a dicha plataforma, resulta relevante y decisivo advertir que la invocada Alta Médica y el oportuno requerimiento de tareas por parte del actor que fuera terminantemente negada por la empresa- no ha quedado corroborada con la prueba

recolectada en autos y que por el contrario, se verifica en el sub-exámine la concurrencia de distintas razones que obstan a tener por acreditada la situación invocada por el accionante, a saber: 1) Ninguno de los testigos ofrecidos, ha dado cuenta de tener conocimiento de que el actor realmente se hubiera presentado a trabajar en la fecha que este invocara ni en ninguna otra durante el plazo de conservación de puesto; 2) No se ha acreditado que el actor se hubiera presentado en la sede de la empresa con el certificado médico y que el mismo hubiere sido recepcionado por personal de la misma; 3) Si bien el sello genérico inserto en el Certificado de fs. 04 fue reconocido por el Testigo Rojas como aquellos que pone la empresa al recepcionar documentación, no pudo el dicente dar precisiones sobre el particular caso del actor; 4) Aún cuando ?en la mejor hipótesis posible para el actor- se infiriera como cierto e indubitado que este efectivamente presentó el aludido Certificado, no ha acreditado el accionante ?en rigor ni siquiera lo ha invocado- haber observado ni cumplido con el trámite interno obligatorio que claramente describiera el mismo Testigo Rojas, respecto a que una vez que se presenta el Certificado, el trabajador debe llevar una copia del mismo al Médico Laboral de la empresa a los fines de su debido contralor y visado y una vez cumplido ello, presentarlo nuevamente en la empresa, siendo esclarecedor el testimonio brindado respecto a que ?? recién una vez que el Médico de la empresa visa el Certificado de Alta, se lo reintegra a trabajar; que todos los empleados tienen que llevar el Certificado al Médico de la empresa para que lo vise antes de la reincorporación; si el médico no visa el Certificado o no estaba de acuerdo con el Alta, no se puede reintegrar a trabajar?.-

Como correlato de lo expuesto y no habiéndose acreditado los extremos invocados en el reclamo, deviene claro que no se configuró en el sub-exámine ninguna interrupción del plazo de conservación de puesto que establece el art. 211 de la LCT y que el mismo continuó su curso hasta su finalización.-

Vale recordar que el accionante, a raíz de la patología que lo incapacitaba, había agotado la licencia del art. 208, LCT, sin superar la situación de impedimento temporal por lo que la empleadora lo encuadró correctamente en la citada regla del art. 211 LCT y que a partir del 01/05/11 comenzó a correr el plazo de conservación del puesto, jugando en contra de los intereses del accionante los efectos que devienen de sus Actos Propios posteriores, toda vez que luego de su supuesta presentación de alta médica en febrero de 2012, ninguna acción positiva realizó con contemporaneidad a ello y sólo después de transcurridos más de 70 días desde entonces y cuando apenas faltaba menos de 15 días para la expiración del año de reserva, envió una intimación solicitando se

aclare su situación laboral y ante la negativa de la empresa tanto respecto al Alta Médica como su supuesta presentación a trabajar, no dio ? el actor- respuesta alguna y tampoco hizo efectivo su anterior apercibimiento.-

Destácase en el sentido expuesto, que la propia conducta del actor evidencia en su proceder la falta de relación de causalidad inmediata y adecuada que necesariamente debe existir entre los hechos y las consecuencias que pretenden atribuirse, de manera que resulten en el tiempo, el uno consecuente reacción del otro (Conf. Enrique Herrera, en "Extinción de la relación de Trabajo, Ed. Astrea, pag. 304; Conf. C.N.A.T., Sala VI, 25-6-80, D.T., XL - 1170). A mayor extensión y a todo evento, adviértese que distinta podría haber sido el escenario del caso, si concomitante y contemporáneamente a la supuesta presentación del Alta Médica ante la empleadora, el trabajador hubiera intimado fehacientemente en ese momento que se procediera a su efectiva reincorporación bajo apercibimiento de considerarse despedido y en caso de negativa, haber hecho efectivo el apercibimiento con temporalidad adecuada a ello y antes de que se le comunicara la expiración de la reserva del puesto; pero no habiéndose cumplido nada de ello, resulta de estricta y plena aplicación la Doctrina que claramente enseña que ?si se supera el período de reserva sin que el trabajador haya solicitado su reincorporación por hallarse en condiciones de trabajar, la extinción del contrato no se produce en forma automática, sino que el empleador tiene el derecho de considerar extinguido el vínculo laboral sin tener que pagar ningún tipo de indemnización por ese motivo? (conf. VAZQUEZ VIALARD, ?Ley de Contrato de Trabajo?, Tomo III, pág. 110). En el caso, finalizado el período de reserva de puesto conf. art. 211 de la LCT con fecha 01/05/12, la empresa notificó el 4/05/2012 la rescisión del vínculo, sin que se advierta falta o violación a su deber de buena fe en la finalización del vínculo laboral (art. 63, LCT).-

En virtud de todo lo expresado, debe tenerse por ajustado a derecho la rescisión del vínculo dispuesta por la empleadora y la consecuente inexigibilidad del reclamo de indemnización por despido que se reclama en la demanda.-

B.- RECLAMO DE VACACIONES NO GOZADAS AÑO 2012.-

Con relación a este rubro y sin perjuicio de que el modo del planteo resulta impreciso (en la demanda no se cuantifica ni la cantidad de días, ni el importe diario que correspondería por dicho concepto ni los meses que se tienen en cuenta para cuantificarlas); a los fines de verificar la existencia o no de deuda a favor del accionante, cabe tener presente que el reclamo se circunscribe al período 2012, es decir

por las Vacaciones Proporcionales desde el 01/01/12 y hasta la extinción del vínculo, con relación a un lapso en el cual el actor no prestó servicios y mientras transcurría la reserva prevista en el art. 211 de la LCT.-

Con respecto a este tópico -Vacaciones por el período de Reserva de Puesto de Trabajo-, la doctrina y jurisprudencia no resulta unánime, toda vez que mientras una postura considera que atento que en el período de conservación no hay ?prestación efectiva? de tareas (art. 18 L.C.T.), no puede reclamarse el pago de Indemnización por Vacaciones no gozadas en razón de la regla que enseña que durante ese lapso de reserva cesa el devengamiento de toda y cualquier obligación dineraria (conf. ANTONIO VAZQUEZ VIALARD Director y RAUL HORACIO OJEDA, Coordinador en ?Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada?, Tomo III, Artículos 196 a 277, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 111/112); por otro lado, se ha edificado la tesis contraria, que considera que si el contrato fuera extinguido correspondería indemnizar las vacaciones no gozadas computando también el tiempo de la reserva de puesto, señalando JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID, en su obra ?Tratado Práctico de Derecho del Trabajo?, 3° Ed., T. II, pág. 1697, que "...También se computa el lapso en que el trabajador está afectado por una enfermedad inculpable (hipótesis del art. 208 de la LCT) o por accidentes de trabajo (materia reglada por la Ley 24.557). Considero que además de los lapsos pagos el cómputo alcanza al período de reserva del puesto, durante el cual no hay retribución, pues como lo ha señalado el doctor Guibourg al votar como juez de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso "Vidal c. Colgate Palmolive Ltda.", el plazo de reserva del puesto por enfermedad inculpable no implica la interrupción del vínculo laboral sino la suspensión de algunos efectos y si en los primeros meses de enfermedad el trabajador goza de una licencia legal remunerada al vencer el plazo de ésta, se inicia otra sin goce de salarios, pero equivalente a la anterior en cuanto a sus restantes efectos..."; teniendo asimismo dicho la jurisprudencia que "si durante la conservación del puesto de trabajo, la extinción del contrato sobrevino antes de que hubieran podido gozarse las vacaciones ya ganadas por el trabajador, el reclamo se resuelve con una indemnización en los términos del artículo 156 de la LCT.?" (CNTrab, Sala III, 12/08/99, "Sotelo, Juan c/ Limpيلولux S.A. s/ despido" (Boletín de Jurisprudencia CNTrab, noviembre de 2009; en el mismo sentido, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala laboral, "García de D'Angelo, María c/Clínica Santa Rosa S.R.L." 21/05/1996, LLC 1997, 200).- En este orden y aplicando el precepto que impone estar a la situación más favorable al trabajador, entiendo que debe

reconocerse derecho a la Compensación dineraria por las Vacaciones Proporcionales al año 2012 (6 días), que deben computarse ?atento la falta de prueba en contrario- en base al sueldo mensual del último mes en que el actor devengara remuneración y dividirse por 25, lo cual traduce un importe diario de \$ 356,47, que multiplicado por los días que le correspondían proporcionalmente, totaliza un capital nominal adeudado de \$ 2.138,82, expresado en valores históricos a la fecha del distracto (4/05/2012) y que devengará intereses desde entonces y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

C.- RECLAMO DE SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO 2012.-

Con relación al S.A.C. proporcional del año 2012, debe tenerse presente que no correspondiendo el pago de S.A.C. durante el período de conservación del Puesto de Trabajo en razón de que en el mismo quedan suspendidas las prestaciones dinerarias (conf. CNAT, Sala VIII, 4-12-96, ?Rodríguez, Claudio E. c/ Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina?, D.T. 1997-A-735, D.J. 1997-2-681), por lo que deberá rechazarse el concepto reclamado.-

D.- RECLAMO DE HABERES FEBRERO, MARZO, ABRIL y 2 DIAS MAYO 2012.-

Con relación a este tópico y no habiendo prestado tareas el actor ni poder reputarse ilegítima la suspensión de los efectos del contrato, no existe derecho al pago de la remuneración, cabiendo tener presente la regla jurisprudencial de la Corte que desde antaño tiene dicho que "Es lesiva de la garantía de propiedad la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguno? (re, Figueroa, Oscar Félix y otro vs. Loma Negra Cía. S.A. s. Cobro de pesos - Inconstitucionalidad y Casación - CSJN; 04/09/1984; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 18174/10); siendo claro e insoslayable que ?como regla- el derecho de los trabajadores, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de contratación, a percibir su remuneración nace con el ejercicio efectivo de la función que debe desempeñar el mismo, pues de no ser así, el pago carecería de causa jurídica, salvo excepciones previstas legalmente. Y en éste caso particular, el reclamo del trabajador por el pago de los haberes de febrero a mayo/2012 se da en el marco de una ausencia de prestación de servicios por estar transcurriendo el plazo del art. 211 LCT, lo que en definitiva, obsta a su pretensión de percibir salarios por ese periodo.-

E.- RECLAMO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ART. 2 DE LA LEY 25.323.-

Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y la integrativa por el mes del despido (de

corresponder), si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno. Para que proceda el incremento indemnizatorio, deben cumplirse ineludiblemente los siguientes requisitos formales: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.-

En el caso de autos, habiéndose descartado la existencia de un despido incausado y no correspondiendo pago alguno de indemnizaciones, cabe el rechazo de la multa solicitada.-

VI.- En definitiva, la demanda procederá parcialmente por la suma nominal de \$ 2.138,82 en concepto de vacaciones no gozadas, con más sus intereses desde el momento de la extinción del vínculo y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica; correspondiendo la desestimación del reclamo formulado en concepto de Indemnización por Despido, SAC 2012, haberes de febrero a mayo 2012 y multa del art. 2 L.25323.-

VII.- Respecto a la regulación de los estipendios profesionales, deberá aplicarse el criterio de regulación única de honorarios, con una única base de cálculo, de conformidad a lo resuelto por este Tribunal en autos "CABRERA BUSTOS OLAYA ODETTE C/ CASTILLO FLAVIO OSVALDO S/ ORDINARIO (I)" (Expte. N°16723-CTC-2016) y teniendo en cuenta la doctrina de aplicación obligatoria sentada por el STJ de Río Negro en la materia (in re "JARA", "MORETE", "MARTÍN", entre otros). Conforme lo indicado y a fines de determinar el monto base sobre el que deben fijarse los emolumentos, se computará tanto el Capital e Intereses de los rubros por los que prospera la demanda (conf. S.T.J.R.N.in re Paparatto...), como asimismo el Capital nominal de los rubros que fueran desestimados, en este caso sin considerar intereses por no ser accesorios de condena, considerando los trabajos profesionales cumplidos, la utilidad y relevancia de los mismos y las escalas aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).-

Conforme lo indicado en el apartado anterior, a los fines de la distribución de las costas, deberá meritarse el resultado final de la causa, teniendo en cuenta que se admite el reclamo de Vacaciones No Gozadas 2012, disponiéndose el rechazo total de los rubros Indemnización por despido, S.A.C. 2012, haberes de febrero a mayo 2012 y Multa del art. 2 Ley 25.323, razón por la cual entiendo justo y equitativo imponer las costas en un

10% a cargo de la demandada y en un 90% en el orden causado; esto último, atento las particularidades del caso y teniendo en cuenta que el actor pudo haberse creído con derecho a reclamar como lo hiciera (art. 25 de la Ley 1.504), todo ello conforme la jurisprudencia que tiene dicho que "El art. 68 segundo párrafo del CPCN faculta al juez a apartarse del principio general de imposición de costas al vencido siempre que se encontrare mérito para ello. El "mérito" al que alude la norma citada existe cuando se ha litigado mediante "convicción fundada" acerca de la existencia del derecho invocado". Cabe agregar a ello que también existen circunstancias de hecho no menos dudosas y eximentes, que hacen caer el principio general enunciado, cuando la imposición de las costas a una de las partes no resulta equitativa (CNAT Sala X Expte N° 34.840/07 Sent. N° 16.389 del 26/11/2008, "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ Oliva Smith, Clarisa s/ sumarísimo" (Stortini - Corach) y que "Si bien el principio general contenido en el primer párrafo del art. 68 del CPCCN establece que las costas responden al hecho objetivo de la derrota, el segundo párrafo de la norma mencionada, habilita al juzgador a examinar la eventual razón fundada que pudo tener el accionante para promover la acción al considerarse con derecho a litigar: y, en la especie, habida cuenta de las razones expuestas en el líbello inicial como fundamento de las pretensiones dirigidas contra ambas codemandadas, los actores pudieron considerarse razonablemente asistidos de mejor derecho para litigar como lo hicieron, por lo que corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 68 2° párrafo del CPCCN) (CNAT Sala II Expte N° 21.950/00 Sent. Int. N° 56.423 del 28/5/2008 "Bacigalupo, Eduardo c/ Banco Almafuerce Coop. Ltda. y otro s/ reintegro sumas de dinero". (Pirolo - González).-

Déjase constancia que a los fines de la distribución de dichas costas, se ha tenido presente que a la par del principio genérico del vencimiento (arts. 23 de la ley 1504 y 68 del CPCC), no debe aplicarse "atento las particularidades del proceso laboral- un criterio rígido y puramente matemático, sino más bien un juicio de ponderación final sobre el resultado del pleito y las particularidades de cada caso (conf. Doctrina del STJRN in re "CRISANTI", Se. N° 93 del 14-09-06, posteriormente reiterada en "BICHARA", Se. N° 18 del 25-03-09 y en "TELLEZ", Expte. N° 26509/13).-

VIII.- En definitiva, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:-

VIII.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a SERVICE PETROLE SUD S.R.L. a abonar al actor Sr. SANTIAGO SEPULVEDA la suma de PESOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$

2.138,82) en concepto de Vacaciones No Gozadas 2012, lo que devengará intereses desde el 4/05/2012 y hasta su efectivo pago, aplicándose primeramente y hasta el 30/11/2015, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: ?LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación? (Expte. N°23.987/08/STJ); desde el 1/12/2015 hasta el 31/08/2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: ?JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY? (Expte. N° 26.536/13-STJ); desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos ?FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY? (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ).-

VIII.- 02.- Rechazar la demanda incoada por los rubros Indemnización por Despido, SAC 2012, haberes febrero a mayo 2012 y multa art. 2 Ley 25.323.-

VIII.- 03.- Costas en un 10 % a cargo de la parte demandada y un 90% en el orden causado, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de las Dras. ELBA YOLANDA MANSILLA y SANDRA I. SAMBUEZA, letradas en representación de la actora, en la suma en conjunto de \$ 24.000,00, correspondiendo el 50 % de dicha suma para cada una de ellas; los del Dr. PABLO DANIEL GONZALEZ, por la parte demandada y por su intervención hasta fs. 124, en la suma de \$ 20.500,00; y los del Dr. ANGELO RAUL ZAMATARO AMARANTO, por la parte demandada y por su intervención a partir de fs. 148, en la suma de \$ 10.500,00.-

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, conforme los arts. 6,

7, 9, 33 y conc. L. A., considerándose como base regulatoria tanto el capital de condena con más los intereses estimados conforme lo resuelto por el S.T.J. in re PAPARATTO, Alejandro c/GOMEZ, Gustavo, expediente 8071/STJ/91, como también los importes nominales de los rubros desestimados, sin incluir intereses por no ser accesorios de condena (M.B. \$ 154.000,00).-

Mi voto.-

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a SERVICE PETROLE SUD S.R.L. a abonar al actor Sr. SANTIAGO SEPULVEDA la suma de PESOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.138,82) en concepto de Vacaciones No Gozadas 2012, lo que devengará intereses desde el 4/05/2012 y hasta su efectivo pago, aplicándose primeramente y hasta el 30/11/2015, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: ?LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación? (Expte. N°23.987/08/STJ); desde el 1/12/2015 hasta el 31/08/2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: ?JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY? (Expte. N° 26.536/13-STJ); desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos ?FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY? (Expte. N° H-2RO-2082- L2015/29826/18-STJ).-

II.- Rechazar la demanda incoada por los rubros Indemnización por Despido, SAC

2012, haberes febrero a mayo 2012 y multa art. 2 Ley 25.323.-

III.- Costas en un 10 % a cargo de la parte demandada y un 90% en el orden causado.-

Regular los honorarios profesionales de las Dras. ELBA YOLANDA MANSILLA y SANDRA I. SAMBUEZA, letradas en representación de la actora, en la suma en conjunto de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000,00) -en conjunto-; los del Dr. PABLO DANIEL GONZALEZ, por la parte demandada y por su intervención hasta fs. 124, en la suma de PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS (\$ 20.500,00); y los del Dr. ANGELO RAUL ZAMATARO AMARANTO, por la parte demandada y por su intervención a partir de fs. 148, en la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (\$ 10.500,00).-

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, conforme los arts. 6, 7, 9, 33 y conc. L. A., considerándose como base regulatoria tanto el capital de condena con más los intereses estimados conforme lo resuelto por el S.T.J. in re PAPARATTO, Alejandro c/GOMEZ, Gustavo, expediente 8071/STJ/91, como también los importes nominales de los rubros desestimados, sin incluir intereses por no ser accesorios de condena (M.B. \$ 154.000,00).-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

V.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada

18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Se deja aclarado que cada parte deberá abonar las sumas correspondientes de acuerdo a la distribución de costas, teniendo presente que a cargo del actor deberán liquidarse el 90 % de las Contribuciones a SITRAJUR y Colegio de Abogados cuyo pago debe asumir el mismo y con relación al Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación, deberá estarse en dicho porcentaje a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

VI.- Regístrese en (S).- Notifíquese.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis F. MENDEZ, Raúl F. SANTOS y Luis E. LAVEDAN, por ante mí que certifico.-

Fdo.: RAUL F. SANTOS -Juez- LUIS E. LAVEDAN -Juez- LUIS F. MENDEZ -Juez-.

En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley Pcial. 3997, Ac. 38/01, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste.

Dra. LAURA PÉREZ PEÑA

Secretaria de Cámara